

COMENTARIOS A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Y DE LA LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE COSTAS DEL PROCESO, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

La Proposición de Ley analiza con detalle la regulación de las costas y su evolución en el tiempo, y llega a articularse por entender que, *“aunque pareciera que el criterio objetivo del vencimiento es el más acorde con la defensa de la efectividad del derecho de quien se ve compelido a un pleito que no ha querido y que ha ganado en su totalidad, no es menos cierto que el legislador, al determinar la política legislativa, nunca ha renunciado a introducir criterios que modularan este principio”*, es lo cierto que considera *“aconsejable introducir más elementos para determinar que no basta el vencimiento”*, sino otros factores como la mala fe o temeridad, si bien excluye algunos supuestos.

Debe eliminarse el obstáculo que para el acceso a la tutela judicial supone la imposición de costas por la aplicación estricta del criterio del vencimiento.

De la propia denominación de la Ley Orgánica 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que introdujo ese criterio, y de su Exposición de motivos –limitar el uso abusivo de instancias judiciales– se deduce que su objetivo fue reducir el número de procedimientos judiciales, restringiendo por tanto el derecho de acceso a los Tribunales.

La práctica forense ha acreditado en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, que los Tribunales no aplican la posibilidad de excluir la condena en costas en base a la posibilidad que les otorga el propio precepto, *“serias dudas de hecho o de Derecho”*. No siendo excepcional que haya dudas de hecho y de derecho sí que es excepcional que los jueces adopten ese criterio.

No se trata de suprimir el principio del vencimiento objetivo sino de añadir, como elemento subjetivo, la temeridad en el litigante vencido en juicio. Es decir, se intentan mitigar las injusticias a las que puede conllevar la rigurosidad en la aplicación del principio de vencimiento objetivo estricto.

1.- Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Uno. El punto 7º del apartado 1 del **artículo 241** queda redactado de la forma siguiente:

“7º La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando sea preceptiva. No se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en los procesos en que el que la parte que debiera abonarla sea una persona física o se trate de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual. Tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas.”

Comentario:

Es un planteamiento acertado dado que, si se han eliminado las tasas para las personas físicas, no puede aceptarse que se les repercutan las tasas de las personas jurídicas que las hayan pagado, pues sería una situación claramente ajena a lo que ha querido la Ley.

No obstante, podría incluso plantearse la supresión del apartado 7º completo, porque el importe de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional no debería trasladarse a los demandados en ninguna clase de procedimientos.

En todo caso, se propone una mejora técnica en esta concreta frase del texto de la Proposición”:

“7º... No se incluirá en las costas el importe de la tasa pagada en los procesos en que la parte condenada en costas sea una persona física ...”.

Además, se entiende sobran las frases “o se trate de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual. Tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas”, pues eliminada la posibilidad de repercutir la tasa a personas físicas, no es necesario hacer salvedad de esos casos.

Dos. El **artículo 394** queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, siempre que el tribunal aprecie y así lo razone que se ha litigado con temeridad.

En ningún caso se impondrán las costas cuando el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

4. Cuando el proceso afecte directamente a un consumidor, si este vence en el litigio, las costas se impondrán a la parte vencida, en cualquiera de las instancias.

5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte”.

Comentario:

Compartiendo la idea rectora de la reforma pretendida se sugiere una nueva redacción que incluye la exigencia de pronunciamiento motivado por parte de los Tribunales en materia de costas, así como otras aportaciones de carácter técnico que contribuyen a clarificar los distintos supuestos contemplados en la norma.

Se ha mantenido el límite del tercio de la cuantía a que se refiere el artículo, por coherencia con la reforma pretendida, ya que en otro caso se eliminaría un límite actual que resulta conveniente para el condenado, eliminando la locución “por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento” para garantizar la efectividad del límite establecido.

En cuanto a la referencia al número de la Ley de asistencia jurídica gratuita, parece conveniente dejar el artículo sin esa mención, para evitar discordancias si se publica una nueva Ley.

La redacción propuesta para el artículo que es objeto de comentario es la siguiente:

“1.- En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante él se promovieren, se pronunciará siempre motivadamente sobre las costas.

Las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones siempre que concorra temeridad, mala fe u otras circunstancias relevantes que lo justifiquen.

En ningún caso se impondrán las costas cuando el tribunal aprecie que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso.

A los efectos de costas, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley de asistencia jurídica gratuita.

4. Cuando el proceso afecte directamente a un consumidor o usuario, si este vence en el litigio, las costas se impondrán a la parte vencida, en cualquiera de las instancias.

5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte”.

2.- Modificación de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa queda redactado en la forma siguiente:

“Artículo 139.

1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, siempre que el tribunal aprecie y así lo razone que se ha litigado con temeridad.

En ningún caso se impondrán las costas cuando el tribunal aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Comentario:

La reforma que se propone es correcta y reclamada desde muchos ámbitos. No obstante, por coherencia con Propuestas formuladas ya desde este Consejo General, se propone una mejora técnica o redacción alternativa:

“En primera o única instancia, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido sus pretensiones con carencia manifiesta de fundamento, mala fe o temeridad o cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad”.

Pleno del CGAE, 21 de noviembre de 2017